

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

*Precios.*—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.362

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

Núm. 1144

## Gobierno Civil

**MINAS.**—Relación de las minas que han sido caducadas en 31 de marzo de 1933, por no haber satisfecho el recargo del 30 por ciento sobre el canon de superficie.

Num.	Nombre de la mina	Propietario	Clase del Mineral	Término donde radica
731	La Peña	D. Gabriel Mesquida	Lignito	Sineu
736	La Mallorquina	D. Antonio Soler Canudas	Id.	Id.
738	La Cementera	El mismo	Id.	Id.
739	La Ramona	El mismo	Id.	Id.
777	Catalina	El mismo	Id.	Id. y Maria
826	La Revoltosa	El mismo	Id.	Sineu
851	La Reconquista	El mismo	Id.	Id., Maria y Llubí
852	Renault	El mismo	Id.	Maria
843	San José	El mismo	Id.	Id.
1.438	Reformada	El mismo	Id.	Id.
1.463	Pilar	D. Antonio Mariño González	Hierro	Ferrerías

Lo que según lo ordenado en el Reglamento sobre la Tributación Minera de 23 de mayo de 1911 se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palma 28 de abril de 1933.—El Ingeniero Jefe, Enrique Vargas.

Núm. 1156

## GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

## Circular

Por el Ministerio de estado, con fecha 28 de abril último, se dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Consul de la Nación en Fez (Marruecos) ha enviado a este Ministerio el expediente sucesorio del súbdito español, Miguel Costa Planells, natural de Ibiza, de 27 años de edad y mecánico de profesión, que falleció en la ciudad Capital Marroquí el 25 de julio de 1921.—El haber sucesorio dejado por el causante en aquel país asciende a 46 francos franceses, que están depositados en este Ministerio a disposición de aquellas personas que acrediten en él, en forma legal, sus derechos a esta herencia.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que llegue a conocimiento de aquellas personas que se crean con derecho a la sucesión.

Palma 4 de Mayo de 1933.

El Gobernador,

MANUEL CIGES APARICIO

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE JUSTICIA

## DECRETO

La Ley de 30 de enero de 1932, que regula materia tan importante como es la secularización de cementerios, plantea en el corto espacio de sus cuatro artículos cuestiones muy delicadas, lo que hace necesaria la publicación de un Re-

glamento que desenvuelva sus principales disposiciones; haciendo así posible la aplicación de las mismas sin las dudas y dificultades con que inevitablemente se tropieza cuando se trata de llevar a la práctica una innovación de tanta trascendencia.

Es preciso que dicho Reglamento desarrolle, según su propio espíritu, algunas normas establecidas en la Ley, que en el tiempo que ésta lleva de vigencia se ha podido ver que no han sido bien interpretadas y hace falta también que establezca procedimientos rápidos y sencillos para que los Ayuntamientos puedan cumplir las nuevas obligaciones que sobre ellos pesan y ejercitar los derechos que se les conceden. Prueba de esta necesidad es lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley, que en su párrafo último se refiere a las bases que ha de establecer el Poder ejecutivo para regular la expropiación de los cementerios.

En este primer artículo, contiene la Ley disposiciones de gran importancia, que deben ser desenvueltas y articuladas en el Reglamento a fin de evitar que puedan ser desvirtuadas en la práctica, y para facilitar su aplicación con un procedimiento que no contenga innecesarias complicaciones.

Ha de contener, por lo tanto, el Reglamento normas en las que se consigne de un modo expreso que no cumplen los Municipios la obligación que la Ley les impone construyendo un solo cementerio municipal, sino que han de construir todos los que sean necesarios, atendidas las circunstancias de cada caso concreto. También ha de establecerse en el Reglamento un procedimiento para solicitar la

prórrogo del plazo de un año que la Ley concede para la construcción de dichos cementerios municipales.

En el mismo artículo 1.º de la Ley se trata de una materia que requiere una reglamentación ya más minuciosa: la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales.

Aunque el texto legal está claro, y es evidente que, según él, los Municipios pueden incautarse, desde luego, de los cementerios particulares y de aquellos que de hecho presten el servicio de cementerios generales, sin esperar a que sean previamente expropiados, se hace preciso consignarlo de un modo claro en el Reglamento, para disipar las dudas que en este punto se han manifestado, al mismo tiempo que se dictan reglas para la incautación. Esta ha de verificarse en forma tal, que nadie pueda poner trabas al cumplimiento del acuerdo municipal; pero al mismo tiempo debe concederse a los dueños de los cementerios incautados las garantías necesarias para la defensa de su derecho. Verificada la incautación, cuando no se plantee cuestión alguna acerca de la propiedad del cementerio incautado o cuando las planteadas hayan sido resueltas por los Tribunales ordinarios, únicos competentes para ello, habrá que proceder a la expropiación de aquellos cementerios que no pertenezcan a los Municipios. El Reglamento, en este punto, ha de establecer reglas más sencillas que las contenidas en la Ley de 10 de enero de 1879, siquiera se inspire, como no podía menos, en muchos de sus preceptos. Hay que tener en cuenta que algunas de las cuestiones que se presentan en el caso de la expropiación ordinaria no pueden plantearse cuando se trata de la expropiación de un cementerio que ha sido ocupado ya. Bastará, pues, con dejar debidamente garantizados los deseos de los interesados, Municipio y propietario del cementerio, estableciendo un procedimiento breve en el que ambos tengan la necesaria intervención y concediéndoles los recursos oportunos ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Ha de ser regulado también en el Reglamento un punto importante relativo a los cementerios privados. Según el artículo 2.º de la Ley de 30 de enero de 1932, dichos cementerios serán respetados, pero no se autorizará la apertura de otros nuevos ni la ampliación de los actuales. En el texto legal no se hace mención alguna de cierta clase de cementerios privados que existen en España, que tuvieron su razón de ser cuando todos los demás eran estrictamente confesionales, pero que ya hoy no son necesarios porque ha desaparecido la causa a que deben su origen. Son estos cementerios los construidos por ciudadanos de algunas naciones extranjeras, ingleses principalmente, para poder ser enterrados con arreglo a su confesión religiosa.

Es evidente que, en lo sucesivo, no debe concederse a los extranjeros la facultad de construir nuevos cementerios privados permitiéndoles lo que no se permite a los nacionales; pero no sería justo tampoco clausurar los que ahora tienen o hacer imposible de hecho el enterramiento en los mismos exigiendo que los que en ellos vayan a ser inhumados figuren en las listas análogas a las citadas en el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley. La solución más equitativa será la de permitir que tales cementerios sigan prestando servicio como hasta ahora, pero sin autorizar otros enterramientos en ellos más que los de aquellas personas que en vida hubieren tenido la nacionalidad y pertenecido a la confesión religiosa de los fundadores del cementerio. Cuando los cementerios dichos no puedan ya prestar servicio serán clausurados y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter.

Solución análoga debe dar el Reglamento al problema que plantea la existencia de cementerios moros y hebreos en nuestras plazas africanas de Ceuta y Melilla.

Las cuestiones más delicadas que plantea la ley de 30 de enero de 1932, son, sin duda, las relativas al modo de manifestar la voluntad respecto al carácter que han de tener los enterramientos.

En este punto el Reglamento debe facilitar todo lo posible el modo de manifestar la voluntad de los particulares sin que pueda dar lugar a dudas, evitando que la verdadera expresión de la voluntad pueda ser suplantada por declaraciones apócrifas. Para conseguir este propósito debe el Reglamento establecer varios medios al alcance de los interesados, pudiendo éstos utilizar en cada caso concreto aquel que más les convenga o que les sea más fácil. Entre estos medios está, en primer lugar, la creación de un Registro especial que sin ser incorporado al Registro civil sea llevado por los mismos funcionarios. En este Registro podrán, los que así lo deseen, hacer constar con todas las garantías necesarias, su voluntad en cuanto al carácter que haya de tener su propio enterramiento.

No es el Registro especial el único medio que han de tener a su alcance los particulares para expresar su voluntad en cuanto al carácter de su propio enterramiento. El Reglamento debe contener otros, que ofrezcan todos ellos las necesarias garantías de autenticidad. Entre estos medios ha de figurar el testamento válido, y aun el testamento que carezca de validez por falta de solemnidades legales, si por él puede conocerse la verdadera voluntad del testador, pues no exigiendo la Ley que la declaración relativa al carácter del enterramiento esté sometida a formalidades especiales, sería contrario a su espíritu anular dicha

declaración cuando está contenida en un testamento que sólo es nulo por falta de requisitos de pura forma.

Si bien el Reglamento debe facilitar todo lo posible la manifestación de la voluntad de los particulares en cuanto al carácter de su enterramiento, debe también evitar que esta voluntad pueda ser suplantada, o que pueda ser obtenida una declaración que no responda a la voluntad verdadera. Para evitar, en cuanto cabe hacerlo, que esto ocurra, el Reglamento no puede autorizar como manifestación suficiente la contenida en un escrito que no sea de puño y letra del interesado y que sólo lleve su firma, si además no intervienen en la declaración otras personas.

Ha de resolver también el Reglamento las cuestiones que plantea el párrafo segundo de la Ley. Estas cuestiones son dos: la primera, no prevista en la Ley, es la de saber cómo se resuelven las dudas que pueden plantearse cuando entre los parientes del menor de veinte años o del incapaz, llamados a interpretar su voluntad, no existe acuerdo; la segunda cuestión es la de fijar el modo de declarar su voluntad los incapaces.

En cuanto a la primera cuestión, debe el Reglamento someter la resolución de las dudas que se presenten a falta de acuerdo entre los parientes del menor o del demente, al Juez municipal, después de oír sin solemnidades inútiles a dichos parientes en una comparecencia. Para la segunda, no cabe más solución que la de adoptar el mismo criterio que adopta el Código civil para los testamentos de los dementes otorgados en un intervalo lúcido.

Cuando de un modo auténtico se conoce la voluntad de una persona respecto al carácter religioso de su enterramiento, debe hacerse constar en el Reglamento que es consecuencia de la declaración, en primer lugar, que la sepultura pueda contener inscripciones y signos adecuados a su carácter, y, en segundo, que en dicha sepultura puedan practicarse los ritos funerarios de la confesión religiosa a que perteneció en vida el difunto. Nada puede contener, en cambio, el Reglamento acerca de la conducción del cadáver hasta el cementerio, pues la manifestación religiosa a que dicha conducción pueda dar lugar, debe ser considerada como una de tantas manifestaciones de esa clase y regulada en las disposiciones legales que a ellas se refieren y no en un Reglamento destinado únicamente a la aplicación de la Ley de secularización de cementerios.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, ha sido redactado el adjunto proyecto de Reglamento y, en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1932.

Dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Justicia,

Alvaro de Albornoz y Liminiana

## REGLAMENTO

### para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1932

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los cementerios municipales

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 30 de enero de 1932, habrá en cada Municipio, por lo menos, un cementerio municipal. Cuando por la extensión del territorio, por el número de habitantes o por otras causas no baste un solo cementerio municipal para las necesidades del Municipio, los Ayuntamientos están obligados a construir o habilitar todos los que sean precisos.

Artículo 2.º En la portada de los cementerios municipales se colocará la inscripción de «Cementerio municipal», en forma que sea claramente legible. No se permitirá ninguna otra inscripción ni signo alguno de carácter religioso en ningún lugar del cementerio, salvo lo

dispuesto en el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos tendrán a su cargo todo lo relativo a la guarda, administración, conservación y régimen de enterramientos en los cementerios municipales, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 4.º Los Municipios que no tengan cementerio propio y no puedan construirlo dentro del plazo de un año que establece el artículo 1.º de la Ley de 30 de enero de 1932, solicitarán la prórroga a que se refiere dicho texto legal.

Para obtener la prórroga, los Ayuntamientos dirigirán una solicitud al Gobierno, en la que señalarán el plazo que estiman necesario para poder construir el cementerio, y a la que acompañarán una certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar la situación económica del Municipio y los recursos con que cuenta para la construcción del cementerio y un dictamen pericial acerca del importe aproximado del mismo. Podrán acompañarse también cuantos datos sirvan para fijar la duración de la prórroga solicitada.

La solicitud, con los documentos que la acompañen, se dirigirá al Ministro de la Gobernación. Este la someterá a informe de la Dirección general de Administración local y la enviará luego al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva, denegando la concesión de la prórroga o concediéndola por el tiempo que considere oportuno.

Artículo 5.º Cuando la Autoridad municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 30 de enero de 1932, haga desaparecer las tapias que separan los cementerios civiles de los confesionales contiguos, derribarán las citadas tapias en toda su extensión, convirtiendo los dos cementerios en un solo recinto. Si en dichas tapias existieren nichos ocupados, se trasladarán los restos que contengan de acuerdo con los familiares de los difuntos y con sujeción a lo establecido en las disposiciones vigentes. Cuando por cualquier razón no fuera posible verificar la exhumación, se conservará la parte de tapia que fuere precisa para la conservación de los nichos, derribándola después que la exhumación haya podido llevarse a cabo.

#### CAPITULO II

##### De la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales.

Artículo 6.º Los Municipios podrán incautarse de los cementerios parroquiales y de aquellos otros que de hecho presten el servicio de cementerio general, no sólo cuando carecen de cementerio propio, sino también cuando la incautación sea necesaria o muy conveniente, atendidas las circunstancias de cada caso concreto.

Artículo 7.º Para llevar a cabo la incautación, el Ayuntamiento, al tomar su acuerdo, fijará el día y la hora en que haya de verificarse, y lo notificará a la persona que figure como dueña del cementerio o a su representante legal.

Artículo 8.º El día fijado y a la hora señalada, se procederá a la incautación por la Autoridad municipal, con asistencia del Secretario, del Ayuntamiento, que levantará acta, en la que consignará el hecho de la incautación, las incidencias a que pueda dar lugar y las manifestaciones que crean oportuno hacer, tanto la Autoridad municipal como el dueño del cementerio o su representante legal.

Artículo 9.º Si el dueño del cementerio o su representante legal no asistiere al acto de la incautación, ésta se llevará a efecto, haciendo constar dicha circunstancia en el acta. La Autoridad municipal podrá en todo caso solicitar la cooperación de otras Autoridades cuando lo estime oportuno para vencer la resistencia que a la incautación pueda oponerse por el dueño del cementerio o por cualquiera otras personas.

Artículo 10.º Una vez llevada a cabo la incautación, los dueños o los que se

crean dueños del cementerio incautado, presentarán al Ayuntamiento los títulos en que fundan su derecho o copia fehaciente de los mismos. El Ayuntamiento, en vista de estos títulos y de los demás datos y pruebas de que pueda tener conocimiento, decidirá si considera o no propietario del cementerio al que pretende serlo. Si el Ayuntamiento acuerda considerar como propietario del cementerio al que alega esta condición, procederá, desde luego, a la expropiación, en la forma que determinan los artículos siguientes. En otro caso el Ayuntamiento no iniciará el expediente de expropiación hasta que por los Tribunales civiles, en el juicio declarativo que corresponda, no se haya dictado sentencia firme acerca de la propiedad del cementerio incautado.

Artículo 11.º Cuando haya de procederse a la expropiación de un cementerio incautado, el Ayuntamiento intentará la adquisición por convenio con el dueño, al que dirigirá por medio del Alcalde una hoja de aprecio, en la que constará la cantidad que está dispuesto a abonarle por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Si el dueño la aceptare, se procederá al pago de la cantidad fijada, haciéndose la entrega por el Alcalde ante Notario.

Si después de haber manifestado su aceptación, el dueño del cementerio se negare a aceptar la cantidad convenida, se consignará ésta a su disposición en el Juzgado de primera instancia, siendo de cargo de dicho dueño todos los gastos de la consignación.

Artículo 12.º Cuando el dueño del cementerio incautado no aceptare el ofrecimiento del Ayuntamiento, quedará obligado a presentar otra hoja de tasación, en la que se contenga la apreciación que crea justa y que deberá ser entregada al Ayuntamiento, a fin de que éste resuelva lo que estime más conveniente.

Artículo 13.º Si el Ayuntamiento está conforme con la hoja de tasación del dueño del cementerio incautado, procederá al pago de la cantidad señalada, en la forma establecida en el artículo 11.º En otro caso, el Ayuntamiento requerirá al dueño del cementerio para que, de común acuerdo, designen un perito que fije la cantidad que debe ser pagada. A falta de acuerdo, hará la designación de perito el Juez de primera instancia. El Juez hará la designación dentro del plazo de ocho días, a contar de aquel en que se le requiera para ello por el Ayuntamiento o por el dueño del cementerio. Si el perito designado no aceptare el nombramiento, el Juez hará nueva designación, también dentro del plazo de ocho días, contados desde que el perito haya puesto en su conocimiento la renuncia.

Artículo 14.º Se entenderá que el Ayuntamiento no está conforme con la hoja de tasación del dueño del cementerio, cuando deje transcurrir quince días después de haberla recibido sin manifestar que la acepta. En este caso, el dueño del cementerio podrá acudir desde luego al Juez de primera instancia solicitando el nombramiento de perito.

Artículo 15.º Una vez el perito designado por el Juez haya aceptado el cargo, le entregará el Ayuntamiento y el dueño del cementerio sus respectivas hojas de tasación, a las que podrán acompañar cuantos elementos de juicio estimen oportunos para la mayor ilustración del perito. Con estos datos y los que el Juez considere pertinentes, el perito procederá a redactar su hoja de tasación, para lo que dispondrá de un plazo de quince días, que a su petición podrá ampliar el Juez por otros quince.

Artículo 16.º El perito entregará al Juez de primera instancia su hoja de tasación y dos copias de la misma. El Juez al día siguiente de recibidas, entregará una copia al Ayuntamiento y otra al dueño del cementerio incautado, previniéndoles para que dentro del plazo de ocho días le manifiesten por escrito si están o no conformes con la hoja de tasación del perito. El interesado que dentro del citado plazo no haga manifestación alguna, se entenderá que acepta la tasación pericial.

Artículo 17.º Si ambos interesados aceptan la hoja de tasación del perito el Juez de primera instancia, dentro del plazo de cinco días, pondrá en conocimiento de cada uno de ellos la conformidad del otro. Dicho plazo se contará a partir del día de la presentación del timo escrito manifestando la conformidad, o desde que hayan transcurrido ocho días a que se refiere el artículo anterior, sin que uno de los interesados ambos hicieren manifestación alguna.

El pago de la cantidad fijada por el perito y aceptada por los interesados hará en la forma que determina el artículo 11.º

Artículo 18.º Si no hubiere acuerdo entre los interesados, el Juez de primera instancia remitirá el expediente al Gobernador. Este, dentro del plazo de treinta días y por resolución motivada, oído a la Diputación provincial o Corporación que la sustituya, determinará el porte de la cantidad que haya de pagarse por la expropiación. Dicha cantidad se fijará dentro precisamente del máximo y del mínimo que hayan señalado los interesados y el perito designado por el Juez.

La resolución del Gobernador se comunicará a los interesados, y si éstos estuvieren conformes con ella, se procederá en la forma establecida en el artículo 11.º

Artículo 19.º Contra la resolución del Gobernador procede el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, tanto por vicio sustancial de los trámites que establece este Reglamento como por lesión en la apreciación del valor del cementerio expropiado, dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

#### CAPITULO III

##### De los cementerios privados

Artículo 20.º Los Ayuntamientos cederán a formar en el más breve plazo posible un inventario de todos los cementerios privados que existan dentro del término municipal.

Artículo 21.º Formado el inventario a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos que aun no hubieran cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la Ley de 30 de enero de 1932, dispondrán, en el plazo que dicho párrafo fija, la revisión de los derechos establecidos hasta la fecha de la Ley para las inhumaciones, determinando cuáles sean y a qué personas corresponden.

Artículo 22.º Para verificar la revisión a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos se dirigirán a los dueños de los cementerios privados quienes tengan su representación legal, a fin de que les faciliten los datos necesarios, y con ellos y los que puedan conseguir de otro modo, procederán los Ayuntamientos a la formación de las listas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley de 30 de enero de 1932.

Artículo 23.º Contrá los acuerdos de los Ayuntamientos admitiendo o denegando la inclusión en las listas de los cementerios privados, podrá recurrirse en alzada ante el Gobernador los dueños de los cementerios privados o su representación legal dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de notificación del acuerdo.

Contra la resolución del Gobernador procede el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Artículo 24.º Los cementerios particulares o panteones de familia independientes que no se hallen enclavados en cementerios generales, tendrán el carácter de cementerios privados y estarán sometidos a las disposiciones de la Ley de 30 de enero de 1932 y a las del presente Reglamento.

Artículo 25.º Los cementerios contruidos por extranjeros en territorio español, destinados al enterramiento de ciudadanos de las respectivas naciones que en vida profesaron religión distinta de la católica, continuarán prestando servicio como hasta hoy, pero en adelante sólo podrán enterrarse los cadáveres de quienes hayan tenido la misma nacionalidad.

lidad y profesado la misma religión que los fundadores del cementerio en que la inhumación haya de practicarse.

Cuando los cementerios a que se refiere el párrafo anterior no puedan ya prestar servicio, serán clausurados y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los cementerios moros y hebreos que existen en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

CAPITULO IV

Del carácter de los enterramientos.

Artículo 26. Para que tenga carácter religioso el enterramiento de los que hubieren fallecido después de cumplir la edad de veinte años y no hallándose incapacitados para testar por causa de demencia, será necesario que así lo hayan dispuesto de una manera expresa, utilizando al efecto cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos siguientes.

Los sacerdotes, ministros y religiosos profesos de los distintos cultos podrán ser enterrados con arreglo a los ritos de sus respectivas religiones si no hubiesen dispuesto lo contrario.

Artículo 27. En cada Juzgado municipal se llevará un Registro especial destinado a contener las manifestaciones de voluntad relativas al carácter de los enterramientos.

Artículo 28. Los libros del registro especial serán talonarios, tendrán un índice alfabético y se encabezarán con una diligencia de apertura y se terminarán con otra de cierre análogas a las establecidas para los libros del Registro civil.

Artículo 29. Los asientos del Registro especial estarán autorizados con el sello del juzgado municipal y se firmarán por el Juez y el Secretario, o por quienes legalmente los sustituyan, y por la persona que haga la declaración si supiere firmar. En caso de que no sepa o no pueda firmar, el Juez hará constar esta circunstancia en el asiento.

Artículo 30. Las equivocaciones u omisiones que se hubieren cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la corrección se procederá a estampar el sello y firmas que correspondan.

Artículo 31. Firmado ya un asiento no se podrá hacer en él rectificación alguna y sólo procederá extender un nuevo asiento, a petición del declarante interesado, poniendo nota marginal de referencia en ambas inscripciones.

Artículo 32. En cada inscripción hecha en el Registro especial se hará constar el lugar y la fecha; el nombre, apellidos, edad y estado del que hace la declaración; la manifestación del carácter que quiere que tenga su enterramiento y los nombres y apellidos del Juez municipal y del Secretario.

Artículo 33. Los que soliciten la inscripción podrán comparecer por sí o hacerse representar por apoderado que lo sea en virtud de poder especial en el que conste con toda claridad la manifestación que se ha de inscribir en el Registro especial.

Artículo 34. Después de verificada la inscripción, el Juez entregará al interesado una papeleta firmada por él y sellada con el sello del Juzgado, en la que se haga constar únicamente el hecho de la inscripción y la fecha de la misma.

Artículo 35. El hecho de haber obtenido una inscripción en el Registro especial no priva al interesado del derecho a solicitar nuevas inscripciones en el mismo o en otros Juzgados municipales. En el caso de existir varias inscripciones relativas a la misma persona se tendrá en cuenta, para determinar el carácter del enterramiento, lo dispuesto en la de fecha más reciente.

Artículo 36. El Registro especial será secreto. No es expedirá certificación alguna del contenido de sus asientos si a la solicitud no se acompaña certificado de la partida de defunción de la persona a que el asiento se refiere.

Artículo 37. Las inscripciones en el

Registro especial serán gratuitas y las certificaciones se expedirán también sin pago de derecho y en papel de última clase.

Artículo 38. La manifestación expresa relativa al carácter del enterramiento podrá hacerse, también, en cualquiera de las formas siguientes:

Primera. En testamento válido. Cuando el testamento sea nulo por falta de solemnidades legales, podrá, sin embargo, servir como manifestación expresa de la voluntad en cuanto al carácter del enterramiento siempre que por él pueda conocerse de un modo indubitado cual era en este punto la voluntad del testador.

Los testamentos a que se refiere el artículo 704 del Código civil, surtirán los mismos efectos sin necesidad de ser elevados a escritura pública ni protocolizados.

Segunda. En escritura pública.

Tercera. En documento privado, firmado por el que hace la declaración de voluntad y escrito todo él de su puño y letra.

Cuarta. En declaración manuscrita firmada por el declarante y por el Juez municipal o el Alcalde del lugar en que se haga la declaración.

Quinta. En declaración manuscrita firmada por dos testigos mayores de edad y por el declarante.

Los que no puedan o no sepan escribir podrán hacer la manifestación expresa relativa al carácter del enterramiento en declaración manuscrita firmada por el Juez municipal o el Alcalde o tres testigos. No podrán ser testigos firmantes de la declaración los parientes del declarante dentro del tercer grado.

Artículo 39. Los incapacitados para testar por causa de demencia sólo podrán hacer la declaración expresa relativa al carácter de su enterramiento en testamento otorgado en un intervalo lúcido con los requisitos del artículo 665 del Código civil.

Artículo 40. Cuando al fallecimiento de una persona sólo apareciese una declaración de voluntad relativa al carácter de su enterramiento, tendrá ésta validez, aunque carezca de fecha. Si apareciesen dos o más, prevalecerán las de fecha más reciente sobre las anteriores y las que estén fechadas sobre las que no lo estén. En el caso de que haya varias declaraciones contradictorias y ninguna esté fechada, se procederá como si no existiese declaración alguna.

Todas las dudas que puedan surgir respecto a la existencia, validez o interpretación de las manifestaciones de voluntad relativas al carácter del enterramiento serán resueltas por el Juez municipal del lugar en que el fallecimiento hubiere ocurrido en una comparecencia que se celebrará en la forma dispuesta en los artículos siguientes. Podrán solicitar la intervención del Juez municipal y asistir a la reunión que éste convoque, no sólo los familiares del difunto, sino también cualquier otra persona que conozca la voluntad del difunto o esté en posesión de datos que permitan conocerla.

Artículo 41. En aquellos casos en que la interpretación de la voluntad respecto al carácter de enterramiento corresponda a los familiares del difunto con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 30 de enero de 1932, se cumplirá lo que dichos familiares dispongan, siempre que procedan de común acuerdo. Si entre ellos surgieren divergencias acerca de la interpretación de la voluntad del difunto, el Juez municipal del lugar del fallecimiento, a instancia de cualquiera de los parientes, citará a una reunión a todos los familiares residentes en la localidad, y en vista de sus alegaciones resolverá los que estime más acertado respecto al carácter del enterramiento.

Artículo 42. La reunión a que se refiere el artículo anterior podrá celebrarse en el local del Juzgado o en cualquier otro que el Juez estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 43. Tan pronto como el Juez municipal sea requerido para convocar la reunión a que se refieren los artículos anteriores, citará a los parien-

tes que residan en la localidad, aunque sea de modo accidental. Podrán asistir a la reunión los parientes que no hayan sido citados. El Juez, después de oírlos y teniendo en cuenta sus alegaciones y las pruebas que hayan aportado resolverá sin ulterior recurso y comunicará su resolución inmediatamente a las personas encargadas del enterramiento.

Artículo 44. Cuando el enterramiento tenga carácter religioso, la sepultura podrá contener inscripciones y signos adecuados a dicho carácter y ante ella se podrán celebrar los ritos funerarios del culto respectivo.

Artículo 45. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los panteones de familia construidos dentro de los cementerios serán considerados como una sola sepultura.

El hecho de que un panteón de familia sea considerado como una sola sepultura, no priva a los que por cualquier título tengan derecho a ser enterrados en ellos de la facultad de disponer libremente acerca del carácter de su enterramiento dentro del recinto de los mismos.

Disposición adicional

El Ministerio de Justicia organizará el registro especial a que se refieren los artículos 27 a 37 de este Reglamento, dictando al efecto las disposiciones oportunas.

Madrid, 8 de abril de 1933.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz.

(Gaceta 12 abril de 1933)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1165

ENSAYOS DEL CULTIVO DEL TABACO EN ESPAÑA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión Central para los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España, en cuanto se refiere a las elecciones para la designación de representantes de los cultivadores de tabaco en las Comisiones Informativas y Clasificadoras que se celebrarán el próximo día 14 de mayo, a continuación se insertan las normas a que han de ajustarse dichas elecciones, la relación de electores que por cultivar en arrendamiento, colonia o aparcería no figuran en la Gaceta de Madrid y las relaciones de cultivadores que pueden ser elegidos para cada uno de los cargos indicados.

Deseando la Comisión Central que dentro de lo posible todos los cultivadores puedan ejercitar sus derechos, se admitirán reclamaciones en las Inspecciones de Zona, desde el día en que expongan las listas en los Ayuntamientos hasta el día 7 de mayo.

A partir de esta fecha, se considerará las listas como definitivas después de introducidas las modificaciones que a juicio de los Inspectores deban ser atendidas.

Igualmente concede la Comisión Central a los candidatos el derecho a nombrar interventores que presencien la elección e intervengan en el escrutinio debiendo, a ser posible, efectuarse esta operación y remitirse las actas el mismo día de la votación.

NORMAS A QUE SE AJUSTARÁN LAS ELECCIONES PARA VOCALES Y EXPERTOS

Tendrá lugar en los Ayuntamientos de cada término municipal donde se cultive tabaco en la campaña 1933-34, efectuándose por votación directa el mismo las de los Vocales para la Comisión Informativa y la de los expertos de las Comisiones Clasificadoras, así como las de sus respectivos suplentes.

LISTAS ELECTORALES

Están constituidas por:

Primero. Relación de concesionarios autorizados en la campaña 1933-34.

Segundo. Relación de arrendatarios, colonos y aparceros que hayan contratado con el propietario el cultivo del tabaco en la campaña 1933-34, antes de retirarse las listas de las Inspecciones de Zona.

Tercero. Relación de individuos que cultivan tabaco y pertenecen a sindicatos, asociaciones y sociedades, etc., autorizadas para la campaña 1933.

Para tener derecho a emitir su voto será preciso presentarse: los del apartado primero con el permiso de cultivo. Los de

los apartados segundo y tercero con un volante facilitado al efecto por la Inspección de Zona correspondiente.

Este volante no será entregado por las Inspecciones si no se tiene la certeza de que está dentro de las condiciones que se indican en los apartados segundo y tercero. En él se hará constar: nombres y apellidos; término municipal donde reside; nombre del arrendador o del concesionario.

LISTAS DE CANDIDATOS

Están constituidas:

a) Para la Comisión Informativa:

Primero. Relación de concesionarios propietarios de terrenos que han tenido derecho a premio de cualquier clase, durante las dos campañas en que estos se han concedido.

Segundo. Relación de arrendatarios, colonos o aparceros que han tenido derecho a premios o participación en él, durante las dos campañas en que estos se han concedido.

Los del apartado primero pueden ser votados como vocales o suplentes representantes de propietarios de terrenos en la Comisión Informativa.

Los del apartado segundo pueden ser votados como vocales o suplentes, representantes de arrendatarios, colonos o aparceros en la Comisión Informativa.

b) Para las Comisiones clasificadas:

Primero. Relación de concesionarios que han cultivado cinco o más campañas a contar de la 1.921-22, primera de ensayos, hasta la 1.932 33 inclusive y que cultivan en la campaña 1.933-34.

Segundo. Relación de arrendatarios, colonos o aparceros que han cultivado cinco o más campañas, a contar de la 1921-22 primera de ensayos, hasta la 1932-33 que cultivan en la campaña 1933-34.

Esta relación deberá ser garantizada por los Inspectores de Zona, quienes efectuarán las comprobaciones que crean oportunas en cada caso, auxiliados por los propietarios concesionarios.

Cada elector, para llenar las papeletas de votación, podrá hacer figurar cualquiera de los nombres contenidos en las listas de caudatos, observando y cumpliendo las condiciones que marca el Reglamento, y que mas adelante se detallan; pero para facilidad de los votantes las asociaciones de cultivadores, sindicatos, sociedades, etc., o simplemente agrupaciones de cultivadores, podrán formar candidaturas parciales o completas para los cargos a proveer.

CONDICIONES A QUE HAN DE AJUSTARSE LAS VOTACIONES, SEGÚN EL REGLAMENTO

Para la Comisión Informativa

Se elegirán solamente dos Vocales y dos suplentes para toda España, correspondiendo un Vocal y un suplente a la representación de los concesionarios propietarios de terreno. Los electores para estos cargos serán los cultivadores propietarios de terrenos solamente, los cuales quedarán separados en la relación primera de las listas electorales, durante los veinte días que estarán expuestas en las Inspecciones de Zona.

El otro Vocal y su suplente representarán a los arrendatarios, colonos y aparceros y será elegido por el resto de los electores, es decir, por los arrendatarios, colonos y aparceros sean o no concesionarios, y por los que no siendo concesionarios cultivan, acogiéndose a las asociaciones, sindicatos, etc.

Para las Comisiones clasificadoras

Todos los cultivadores de la Zona de Cáceres elegirán un representante y un suplente para el Centro de Fermentación de Naval Moral de la Mata, sacados de las relaciones de candidatos, expuestas oportunamente, pero que sea cultivador durante la campaña actual y haya cultivado durante cinco o más campañas.

Los electores de las Zonas Norte, Mediterráneo y Andalucía (Málaga, Córdoba, Sevilla, Jaén y Cádiz) nombrarán un representante y un suplente para el Centro de Fermentación de Málaga, elegidos de las relaciones de candidatos expuestas previamente, pero que sean cultivadores en la actual campaña, y hayan cultivado durante cinco o más campañas.

Los electores de la Zona de Granada nombrarán un representante y un suplente para el Centro de Fermentación de Málaga y otro representante y suplente para el Centro de experiencias de fermentación de Granada, elegidos, como los anteriores, de las relaciones de candidatos expuestas en las Inspecciones y que sean cultivadores en la campaña ac-

tual, y haya cultivado durante cinco o más campañas.

#### FORMA DE CONSTITUIRSE LAS MESAS, DURACIÓN DE LAS ELECCIONES Y ESCRUTINIO

Las mesas electorales estarán presididas por el Alcalde del término o Concejal en que aquel delegue, y formarán parte de la misma los dos cultivadores más antiguos en el término, concesionario propietario de terrenos el uno, y colono, arrendatario o aparcerero, sea o no concesionario el otro. En el caso de que no hubiese más que concesionarios propietarios se sustituirá el representante de los arrendatarios, colonos o aparceros, por otro concesionario propietario, elegido por el Alcalde.

La votación dará comienzo a las ocho de la mañana y terminará a la una de la tarde. El escrutinio se verificará durante la tarde del día de la elección, y el día siguiente hasta las doce horas de la mañana. Las actas del escrutinio se remitirán antes de las veinticuatro horas de la terminación del mismo a la Dirección General del Timbre, bajo sobre lacrado y sellado, y deberán ser firmadas por el Presidente y los dos Vocales que representen a los cultivadores, que harán las veces de interventores.

Se acompañarán, igualmente bajo sobre lacrado todas las papeletas depositadas en las urnas, a fin de que se pueda comprobar el escrutinio. La apertura de los sobres que contengan los votos o papeletas se efectuará ante el Director general del Timbre, reuniéndose, al efecto, la Comisión Central, y levantando acta de las elecciones.

#### FORMA DE EFECTUAR LA VOTACIÓN

En cada término municipal no se instalará más que una urna. En ella depositará cada votante (a no ser que se quiera abstener de votar a alguno o algunos de los representantes a que tiene derecho) dos papeletas.

Los propietarios de terrenos depositarán una de ellas de color rojo, que dirá: *Cultivo del tabaco de España.*

Elección de Representante en la Comisión Informativa.

Candidatura para Representante de los propietarios de terreno:

Vocal: D. ....

Suplente: D. ....

La otra papeleta, de color blanco, dirá: *Cultivo del tabaco en España.*

Elección de expertos, Representantes de los cultivadores en los Centros de Fermentación.

Candidatura para Representante de los cultivadores en el Centro de Navalmoral de la Mata:

Experto: D. ....

Suplente: D. ....

El modelo anterior de papeleta servirá para la Zona de Cáceres. Para las Zonas Norte, Mediterráneo y Andalucía será igual, sustituyendo Navalmoral de la Mata por Málaga. Para la Zona de Granada consignando: *Cultivo del tabaco en España.*

Elección de Expertos, Representantes de los cultivadores en los Centros de Fermentación.

Candidatura para Representante de los cultivadores en el Centro de Málaga:

Experto: D. ....

Suplente: D. ....

Candidatura para Representante de los cultivadores en el Centro de Granada:

Experto: D. ....

Suplente: D. ....

Los arrendatarios, colonos o aparceros depositarán una papeleta de color morado, que dirá: *Cultivo del tabaco en España.*

Elección de Representante en la Comisión Informativa.

Candidatura para Representante de los arrendatarios, colonos y aparceros:

Vocal: D. ....

Suplente: D. ....

La otra papeleta, blanca exactamente igual a las anteriores en cada Zona.

Los interventores de mesa procurarán que cada votante no deposite más de dos papeletas: una de color rojo y otra blanca, o morada y blanca, según se trate de concesionario propietario o de arrendatarios, colonos o aparceros; y no tolerarán, bajo ningún pretexto ni disculpa, que vote nadie que no lleve, o bien el permiso

de cultivo, o bien el volante a que antes se hace referencia. En uno y otro documento, que se devolverá al interesado, se pondrá, por el interventor, con imprentilla o manuscrito con tinta: *Votó. 14 de mayo de 1933, para evitar que se vote dos o más veces.*

Con el fin de dar las mayores facilidades a los cultivadores de tabaco que han de emitir sufragio para proceder al nombramiento de representantes en las Comisiones Informativa y Clasificadora se consentirá en todos los términos municipales en que han de verificarse las elecciones:

1.º Que aquellos cultivadores que tienen su plantación en término municipal distinto al de su residencia, puedan optar indistintamente por uno u otro término para depositar su candidatura.

2.º Que en los Ayuntamientos en donde por existir un sólo cultivador (o dos como limitación) no se encuentren facilidades para constituir la mesa electoral se permita, a los que están en esos casos, efectuar la votación en el término municipal más próximo donde se cultive tabaco.

Si por alguna causa excepcional y justificada no pudiera efectuarse la elección el día 14 de mayo se verificará el domingo siguiente 21.

#### NORMAS ADICIONALES

Deseando la Comisión Central que dentro de lo posible todos los cultivadores puedan ejercitar sus derechos, se admitirán reclamaciones en las Inspecciones de Zonas desde el día en que se expongan las listas en los Ayuntamientos hasta el 7 de mayo.

A partir de esta fecha se considerarán las listas como definitivas después de introducidas las modificaciones que, a juicio de los Inspectores, deban ser atendidas.

Igualmente concede la Comisión Central a los candidatos el derecho a nombrar Interventores que presencien la elección e intervengan en el escrutinio debiendo, a ser posible, efectuarse esta operación y remitirse las actas el mismo día de la votación.

Madrid marzo de 1933.—El Director General, A. Viñuales.—Rubricado.

#### Relaciones de Electores

##### APARCEROS

Los que figuran con la palabra *morado* son arrendatarios, colonos o aparceros.

##### CAPDEPERA (BALEARES)

Albertí Sancho Pedro José, morado.  
Alzina Esteva Miguel, id.  
Flaquer Melis Jerónimo, id.  
Flaquer Samó Antonio, id.  
Guiscafré Llabrés Luis, id.  
Masanet Terrasa Gabriel, id.  
Melis Font Bartolomé, id.  
Moll Nebot Miguel, id.

##### LA PUEBLA (BALEARES)

Amer Amer Matias, morado.  
Cantallops Bennasar Sebastián, id.  
Cantallops Caimari Lorenzo, id.  
Cantallops Reinés Ana, id.  
Celiá Payeras Martín, id.  
Cervera Ramos Serafin, id.  
Company Bennasar Juan, id.  
Crespi Celiá Antonio, id.  
Crespi Gost Alejandro, id.  
Ferragut Comas Antonio, id.  
Mascaró Ramis Andrés, id.  
Mayol Muntaner Miguel, id.  
Payeras Cladera Antonio, id.  
Payeras Socías Miguel, id.  
Pons Crespi Rafael, id.  
Pons Vallespi Jaime, id.  
Reinés Caldés Antonio, id.  
Reus Caimari Bartolomé, id.  
Sanz Roselló Pablo, id.  
Serra Capó Antonio, id.  
Serra Company Antonio, id.  
Serra Crespi Pedro, id.  
Serra Mir Bartolomé, id.  
Siquier Comas Miguel, id.  
Socias Cladera Juan, id.  
Socias Company Rafael, id.  
Torrancell Cifre Juan, id.

(Continuará)

Núm. 1136

#### AYUNTAMIENTO DE SES SALINES

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca a pública subasta la realización de los trabajos de desglose de las riquezas rústica y urbana que corresponden a este municipio, actualmente englobadas con las respectivas del municipio de Santanyí; con arreglo a las siguientes condiciones:

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las once horas del día quince de mayo del año en curso,

siendo el plazo de presentación de pliegos, de diez a once horas del día citado.

El desglose de las citadas riquezas deberá efectuarse de acuerdo con las normas aprobadas por este Ayuntamiento, las que estarán de manifiesto todos los días de diez a doce en la Secretaría del mismo.

El tipo de subasta es de tres mil pesetas, en baja, las cuales serán satisfechas por este Ayuntamiento una vez que el trabajo del desglose haya sido aprobado por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Lo que se hace público por medio del B. O. de esta provincia a los efectos que procedan.

Ses Salines 28 de abril de 1933.—El Alcalde, Andrés Burguera.

Núm. 1129

#### AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Formado el apéndice al amillaramiento de este término, el recuento general de ganadería y la relación de cambios de dominio del Registro Fiscal de Edificios y Solares, documentos que han de servir de base para la formación de los repartos de la contribución territorial para 1934, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación a efectos de reclamación desde el día 1.º al 15 de mayo próximo.

Montuiri 27 de abril de 1933.—El Alcalde, Juan Más.

Acordadas por este Ayuntamiento varias habilitaciones y su plementos de crédito por medio del superavit del ejercicio anterior de 1932, el correspondiente expediente permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Montuiri 27 de abril de 1933.—El Alcalde, Juan Más.

Núm. 1130

#### AYUNTAMIENTO DE SANCELAS

La relación general del recuento de ganadería y los Apéndices al Amillaramiento de la riqueza Rústica y Pecuaria de este término que han de servir de base para la confección de los repartimientos individuales de la Riqueza Rústica y Pecuaria para el próximo ejercicio de 1934, estarán expuestos dichos documentos al público a efectos de reclamación durante quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de esta provincia.

Sancellas 29 de abril de 1933.—El Alcalde, Antonio Bibiloni.

Núm. 1131

#### AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio económico de 1932, con los documentos que las justifican, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, al objeto de que cualquier habitante de este término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos u observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo y los ocho días siguientes, de conformidad con el artículo 126 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Capdepera 28 de abril de 1933.—El Alcalde, M. Caldentey.

La relación del resultado del Recuento de la Ganadería existente en este término municipal, que ha formado la Junta pericial en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Capdepera 28 de abril de 1933.—El Alcalde, M. Caldentey.

Formado el Apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial por concepto de rústica, y las transmisiones de dominio de fincas urbanas en el Registro fiscal de Edificios y solares de esta municipalidad, ambos para el próximo venidero ejercicio de 1934, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día primero al quince de mayo próximo ambos inclusive, para efectos de reclamación, de conformidad

con lo que preceptúan las disposiciones legales vigentes en la materia.

Capdepera 29 de abril de 1933.—El Alcalde, M. Caldentey.

Núm. 1138

#### AYUNTAMIENTO DE INCA

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión extraordinaria celebrada el día veinte y seis del corriente, solicitar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación autorización para la venta de una finca, propiedad del Municipio, sita en el camino de Lloseta, se anuncia dicho acuerdo al público, para que los que se consideren perjudicados con dicho acuerdo puedan recurrir del mismo en el plazo de quince días desde la inserción del presente anuncio en el B. O.

Inca a veinte y nueve de abril de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, A. Mateu.

Núm. 1145

Don Gerardo M.ª Thomás Sabater, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita a José Juan Abreu, de cuarenta y seis años, casado, relojero, natural de Puerto de Orotana (Santa Cruz de Tenerife) de ignorado paradero, a fin de que el día diez de mayo a las doce horas, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Sol número 7, para concurrir como denunciado a la celebración del juicio de faltas por estafa seguido contra él, a virtud de denuncia de Juan Crespi Garcia; debiendo comparecer provisto de las pruebas de que intente valerse, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y a fin de que sirva de citación a José Juan Abreu expido el presente en Palma a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y tres.—Gerardo María Thomás.—El Secretario habilitado, Pablo Ripoll.

Núm. 1148

D. Simón Solivellas Coll, Secretario accidental del Juzgado municipal de Selva (Balears).

Certifico: Que en el juicio verbal que se dirá, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—Selva dos de mayo de mil novecientos treinta y tres. El Señor don Miguel Puigserver Pons, Juez municipal propietario de esta villa, habiendo visto el presente juicio verbal civil, seguido por Antonio Garau Bennasar, casado, labrador, mayor de edad y vecino de la ciudad de Inca, como parte actora contra los herederos y causahabientes ignorados del difunto Pedro J. Busquets Covas y cuantos se crean con derecho a su herencia a que dentro de tercero día, pague al actor Antonio Garau y Bennasar la cantidad de trescientas setenta y siete pesetas ochenta y nueve céntimos; los intereses legales de la misma a partir de la interposición judicial y a que satisfagan las costas del juicio; notifíquese esta sentencia a los condenados demandados en rebeldía por medio de inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios acostumbrados de este Juzgado de la cabecera y parte dispositiva de este fallo. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez, Miguel Puigserver.—Publicada el mismo día.—Simón Solivellas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación a los demandados citados, expido el presente en Selva a dos de mayo de mil novecientos treinta y tres.—Simón Solivellas.

Núm. 1147

#### REGIMIENTO DE INFANTERIA

NÚMERO 28

Autorizado para este Cuerpo para la enagenación de cuatro mulos de desecho, se anuncia por el presente la subasta de los mismos por pujas a la llana para el día 25 del actual a las 11 horas en el Cuartel del Carmen.

Los adjudicatarios tendrán en cuenta que el importe del anuncio será cargado a prorrateo entre los mismos.

Palma 2 de mayo de 1933.—El Comandante Mayor, José Ferrer.